



Brussels, April 2020
TAXUD.A.2/

Esta guía en su versión inglesa ha sido redactada por la Dirección General de Fiscalidad y Unión Aduanera de la Comisión Europea, en abril del 2020. Su traducción no oficial, en aras a favorecer su difusión, se ha realizado por la Agencia Tributaria.

Tema: Guía sobre cuestiones relacionadas con la emergencia del COVID-19.

Como resultado de la crisis creada por la pandemia de COVID-19, han surgido preguntas relativas a la aplicación de disposiciones aduaneras, a la toma de decisiones aduaneras, y a los procedimientos y trámites aduaneros. Para los casos particulares descritos a continuación, se han identificado una serie de disposiciones existentes que proporcionan soluciones válidas en estas circunstancias excepcionales.

El objetivo de este documento es ofrecer a los interesados soluciones prácticas dadas por el marco legal actual, con el fin de garantizar una aplicación uniforme del CAU en este momento de crisis. Como la situación puede evolucionar rápidamente e implicar más orientación sobre cuestiones adicionales, esta nota pretende ser un documento en evolución que se actualizará según sea necesario.

ÍNDICE

1. Comercio electrónico – Apoderamiento para la representación aduanera.....	3
2. Decisiones aduaneras.....	3
a. <i>Nuevas solicitudes de decisiones aduaneras: solo esenciales.....</i>	<i>3</i>
b. <i>Extensión del plazo para tomar decisiones sobre las solicitudes ya presentadas.....</i>	<i>4</i>
3. Deudas y garantías aduaneras.....	4
a. <i>Posibilidad de tener en cuenta las graves dificultades de los operadores económicos.....</i>	<i>4</i>
b. <i>Exceder los límites de garantía.....</i>	<i>4</i>
c. <i>Uso de firma digital en el compromiso.....</i>	<i>5</i>
4. Entrada de bienes.....	5
4.1. <i>Equipo médico, quirúrgico y de laboratorio para tratamientos de emergencia.....</i>	<i>5</i>

a.	<i>Declaración sumaria de entrada.</i>	5
b.	<i>Presentación de mercancías a la aduana.</i>	5
c.	<i>Importación de órganos humanos y médula ósea destinados a trasplante en la UE.</i>	6
4.2.	<i>Otras categorías de bienes.</i>	6
a.	<i>Presentación de bienes a la aduana.</i>	6
b.	<i>T2L.</i>	6
5.	Presentación de prueba de origen preferencial durante la crisis COVID-19.	7
6.	Procedimientos aduaneros.	8
a.	<i>Mercancías en depósito temporal durante más de 90 días.</i>	8
b.	<i>Posibilidad de utilizar declaraciones simplificadas sin autorización previa.</i>	8
c.	<i>Plazo para presentar la declaración complementaria.</i>	8
d.	<i>Presentación de mercancías en los lugares aprobados.</i>	9
e.	<i>Periodo más largo para modificar las declaraciones.</i>	9
7.	Tránsito.	9
a.	<i>Declaración para el régimen de tránsito sin presentarlos a la aduana y recibir la mercancía en un lugar autorizado (art. 233.4.b CAU).</i>	9
b.	<i>Plazos para presentar mercancías en la aduana de destino (Art 297 y 306. 3 Reglamento de ejecución CAU).</i>	9
c.	<i>Medidas de identificación alternativas al sellado (Art 302. 1 Reglamento de ejecución CAU).</i>	9
d.	<i>Plazos para los resultados del control (Art 309.1 Reglamento de ejecución CAU)</i>	10
e.	<i>TIR.</i>	10
f.	<i>Documento de acompañamiento de tránsito (seguridad)</i>	10
g.	<i>Documentos justificativos.</i>	10
h.	<i>Nota de envío CIM como declaración de tránsito aduanero para el transporte ferroviario (Artículos 24,30,33 y ss TDA)</i>	10
8.	Procedimientos especiales.	10
a.	<i>Uso del procedimiento de importación temporal.</i>	10
b.	<i>Posibilidad de ampliar el límite de reexportación de mercancías en régimen de importación temporal.</i>	11
c.	<i>Uso del procedimiento de perfeccionamiento activo</i>	11
9.	Salida de bienes.	12
a.	<i>Suministros de embarcaciones.</i>	12

b. *Posibilidad de retrasar la invalidación de la declaración aduanera de exportación o declaración de reexportación.* 12

1. Comercio electrónico – Apoderamiento para la representación aduanera.

Debido a la falta temporal de personal, los operadores postales de toda Europa están luchando para hacer frente a la entrega de grandes volúmenes de paquetes de comercio electrónico y cumplir con sus obligaciones de servicio universal. Están en la misma situación las empresas de transporte urgente y los agentes aduaneros actuando en nombre de los consumidores para la libre circulación de envíos de bajo valor (valor inferior a 150 €).

El obtener poderes de los consignatarios puede verse obstaculizado por las consecuencias de la pandemia de COVID-19, y suponer una carga administrativa adicional para los operadores económicos. El Artículo 19.2.2 del CAU establece que, en casos específicos, las autoridades aduaneras tienen permitido no aplicar el requisito de la presentación de la prueba del poder de representación otorgado por la persona representada (el destinatario).

Considerando las circunstancias específicas relacionadas con la crisis del COVID-19, las autoridades aduaneras podrán, durante el periodo de crisis, aplicar esta disposición sin exigir habilitación a operadores postales, empresas de transporte urgente o agentes aduaneros para las actividades de despacho de aduanas que llevan a cabo en nombre del consignatario.

2. Decisiones aduaneras.

a. Nuevas solicitudes de decisiones aduaneras: solo esenciales.

En las actuales circunstancias de emergencia, los operadores económicos pueden requerir algunas autorizaciones aduaneras urgentes para garantizar el suministro y la libre circulación de bienes esenciales necesarios en los Estados Miembros.

El Artículo 22.2 CAU, y el Artículo 11 del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446 del CAU obligan a las autoridades aduaneras a aceptar solicitudes para una decisión que cumpla todos los requisitos. Por lo tanto, las autoridades aduaneras no tienen derecho legal a rechazar solicitudes de decisiones aduaneras que cumplan con los requisitos legales.

En las circunstancias actuales, es aconsejable que los comerciantes pongan a disposición de la aduana tanta información relevante como sea posible, de manera remota, permitiendo que la persona encargada verifique los criterios para otorgar las autorizaciones requeridas.

Sin embargo, en la situación actual, los operadores económicos son fuertemente alentados a que solo soliciten decisiones aduaneras esenciales, para que las autoridades aduaneras puedan centrarse en las demandas más urgentes.

b. Extensión del plazo para tomar decisiones sobre las solicitudes ya presentadas.

El último párrafo del Artículo 22.3 CAU establece una excepción a la regla general del plazo límite de 120 días para tomar decisiones aduaneras y/o para otorgar autorizaciones. Se podrá solicitar una prórroga, a petición del solicitante, porque este necesite tiempo adicional para garantizar el cumplimiento de las condiciones o criterios.

Esto podría surgir, por ejemplo, en casos donde él o los solicitantes no pueden permitir que la aduana entre e inspeccione sus instalaciones debido a las restricciones de movimiento y medidas de cuarentena. En este caso, podría solicitar a las autoridades aduaneras que pospongan dicha visita debido a las restricciones aplicadas en varios Estados Miembros. Estas solicitudes tendrán la consideración de solicitudes de extensión de plazo para realizar ajustes con el fin de garantizar el cumplimiento de las condiciones o criterios.

3. Deudas y garantías aduaneras.

a. Posibilidad de tener en cuenta las graves dificultades de los operadores económicos.

En cuanto a las posibles facilidades de pago, aunque no es posible una exención general, varias disposiciones de la legislación vigente permiten a las autoridades aduaneras tener en cuenta, caso por caso, las graves dificultades económicas o sociales del deudor, a solicitud del operador y sujetándose al respeto general de las condiciones previstas por dichas disposiciones. Corresponde al operador documentar la probabilidad de las dificultades económicas y sociales del deudor:

- Artículo 112.1 y 3 CAU: establece que las autoridades aduaneras pueden abstenerse de exigir una garantía o cobrar intereses de crédito, basándose en una evaluación documentada de que esto crearía dificultades graves de orden económico o social.
- Artículo 114.3 CAU: permite a la aduana abstenerse de cobrar intereses sobre atrasos si se establece sobre la base de una evaluación documentada de que crearía dificultades graves de orden económico o social.
- Artículo 89.3 Reglamento delegado CAU: establece que las autoridades aduaneras suspenderán el plazo para el pago del importe de los derechos de importación o exportación correspondiente a una deuda aduanera hasta que se haya tomado una decisión sobre la solicitud de condonación. Por regla general, si las mercancías sujetas a una solicitud de condonación ya no están bajo vigilancia aduanera en el momento de presentación de la solicitud, se constituirá una garantía. No obstante, no se exigirá esta garantía si ocasiona al deudor graves dificultades económicas o sociales.
- Artículo 91.2.b Reglamento delegado CAU: prevé la suspensión del límite de tiempo para el pago de una deuda aduanera incurrida por incumplimiento, incluso sin garantía, si se establece que proporcionar dicha garantía podría ocasionar al deudor graves dificultades económicas y sociales.

b. Exceder los límites de garantía.

Exceder los límites de garantía no es legalmente posible fuera del alcance de las actuales disposiciones legales sobre la reducción del importe de la garantía, o sobre la exención de la misma (Artículo 95, párrafos 2 y 3 del CAU).

No obstante, la Comisión está tomando medidas para garantizar que la importación temporal de mercancías para víctimas de la crisis pandémica COVID-19 quede libre de derechos de aduana e IVA, lo que, de facto, eximiría del requisito de la garantía para estas mercancías específicas.

c. Uso de firma digital en el compromiso

En las circunstancias específicas de la pandemia de COVID-19, cuando los contactos físicos deben limitarse lo más posible, surgen preguntas sobre la posibilidad de reemplazar la copia impresa de los compromisos del garante para la emisión de una Garantía global (establecido en Anexo 32-03 del Reglamento delegado del CAU), por un documento electrónico que incluya la firma digital del garante.

Esta posibilidad ya existe en el Artículo 151.7 del Reglamento de ejecución del CAU, en la que establece que cada Estado Miembro podrá, de conformidad con su legislación nacional, permitir que un compromiso suscrito por un fiador adopte una forma distinta, siempre que tenga los mismos efectos jurídicos. Esto también incluye la aceptación de una firma electrónica/digital (en lugar de una manuscrita), si está regulado en la legislación nacional.

4. Entrada de bienes.

4.1. Equipo médico, quirúrgico y de laboratorio para tratamientos de emergencia.

a. Declaración sumaria de entrada.

Los equipos médicos, quirúrgicos y de laboratorio no están exentos de la obligación de presentar una declaración sumaria de entrada (ENS), incluso en casos de emergencia.

Sin embargo, el Artículo 127.7 del CAU prevé la posibilidad de utilizar sistemas de información comercial, portuaria o relativa al transporte, siempre que dichos sistemas contengan los datos necesarios a efectos de esa declaración y que dichos datos estén disponibles dentro de un plazo determinado antes de que las mercancías sean introducidas en el territorio aduanero de la Unión

b. Presentación de mercancías a la aduana.

Las mercancías no pertenecientes a la Unión que entren en territorio aduanero de la UE deberán presentarse en aduana. Si bien en principio, no hay posibilidad de eximir de esta obligación a equipo médico, quirúrgico y de laboratorio, tal presentación puede considerarse cumplida con la declaración oral de tales mercancías para importación temporal (ver a continuación punto 7.a de este documento).

c. Importación de órganos humanos y médula ósea destinados a trasplante en la UE.

Para garantizar su oportuna entrega y uso, los trámites aduaneros para la importación de los órganos y otros tejidos humanos o animales durante el periodo de emergencia actual debe ser los mínimos posibles, para garantizar su acceso a la libre circulación.

Se ha facilitado al respecto mediante una enmienda al Artículo 138. h y 141.1 del Reglamento Delegado del CAU, adoptado por la Comisión el 3 de abril, un paquete de modificaciones a este reglamento. Esta disposición permite que los órganos u otro tejido humano o animal, o sangre humana, donde no se declare utilizando otros medios, se consideren declarados para su despacho en libre práctica, por cualquiera de los actos establecidos en el artículo 141.1 (declaración por cualquier otra acto).

Esta posibilidad también debería ser aplicable a la importación de médula ósea, por poder ser considerado como un órgano o tejido humano para trasplante. Para facilitar la importación de medula ósea en la situación de crisis actual, la Comisión modificará el Artículo 138. h y 141.1 del Reglamento Delegado del CAU, aplicable retroactivamente a partir del 15 de marzo de 2020¹.

Esto permitirá a los importadores disponer de una solución para la liberación de estas mercancías en la situación actual de crisis. No obstante, las autoridades nacionales competentes siguen siendo responsables de garantizar el cumplimiento de la normativa nacional, de la UE o internacional pertinente que rigen el transporte y comercio de estos bienes.

4.2. Otras categorías de bienes

a. Presentación de bienes a la aduana

Se alienta a los operadores económicos a utilizar, en la medida de lo posible, el procedimiento de tránsito de la Unión o el común, TIR o las pre-declaraciones aduaneras para acelerar el cruce de fronteras y optimizar los controles aduaneros en las fronteras exteriores de la UE.

b. T2L.

¹ El resto de medidas incluidas en la enmienda al Reglamento Delegado del CAU serán aplicables una vez que la enmienda entre en vigor, es decir, 20 días después de la publicación del texto legal en el Diario Oficial.

La publicación tendrá lugar después del período que el Parlamento Europeo y el Consejo tienen que escrutarse el texto que la Comisión ha adoptado el 3 de abril. Ese período es generalmente de dos meses, pero se puede extender.

Se alienta a los operadores económicos a considerar la posibilidad de mover bienes de tal manera que se beneficien de la presunción del Estatuto de la Unión de conformidad con el artículo 119.2 del Reglamento de ejecución del CAU (declaración en factura).

Las autoridades aduaneras pueden, a nivel nacional, encontrar formas de aceptar de forma temporal copias escaneadas T2L de los documentos T2L originales, siempre que las circunstancias establezcan la imposibilidad de la presentación oportuna de los originales y siempre que los documentos originales permanezcan disponibles para un posible control de conformidad con el Artículo 51.1 CAU. Esto se mantiene sin perjuicio de la aplicación de procedimientos de control u otros procedimientos de asistencia administrativa, en particular en caso de sospecha de fraude o irregularidades.

5. Presentación de prueba de origen preferencial durante la crisis COVID-19.

Los servicios de la Comisión han sido informados acerca de la imposibilidad de algunos Estados Miembros y de los socios comerciales preferentes de la UE de proporcionar certificados de origen en tiempo y forma (es decir, firmado, sellado y en el formato de papel correcto). Asimismo, en varios países, los contactos entre aduanas y operadores económicos se han suspendido debido a la crisis del COVID-19. Como resultado, la Comisión ha examinado varias formas de garantizar la continuación del comercio preferente mientras dure esta situación extraordinaria.

En particular, los servicios de la Comisión han estudiado la posibilidad de aceptar copias de certificados, además de la utilización del estatus de exportador autorizado como alternativa a los certificados oficiales. Esto sólo ocurriría durante el periodo de crisis y bajo condiciones específicas.

Los servicios de la Comisión, consultando a los Estados Miembros, han invitado a los socios comerciales de la UE que se enfrentan a tales situaciones para que informen a la Comisión si estarían interesados en hacer uso de estas medidas excepcionales. Los Estados miembros también tienen que proporcionar información detallada sobre cómo podrían proceder, para garantizar la coordinación y el intercambio mutuo de información sobre tales acuerdos.

El enfoque, descrito en una nota informativa², comenzará a ser efectivo para los Estados Miembros y los socios comerciales de la UE que expresen su interés, después de la confirmación por los servicios de la Comisión. La información sobre los países que lo solicitan y las medidas estarán disponibles en breve.

2

https://ec.europa.eu/taxation_customs/sites/taxation/files/200331-information_note_certificates_en_and_fr.pdf

6. Procedimientos aduaneros.

a. Mercancías en depósito temporal durante más de 90 días.

Como el límite máximo de 90 días para el almacenamiento temporal no puede modificarse sin modificar el CAU, se producirá el nacimiento de una deuda aduanera por los bienes que no se declaran para un procedimiento aduanero (o sean reexportados) dentro de ese periodo. Si los bienes no pueden ser declarados a un procedimiento aduanero o reexportado debido a circunstancias relacionadas con la propagación del COVID-19, el operador económico puede invocar fuerza mayor.

Las autoridades aduaneras evaluarán cada situación caso por caso y, cuando las circunstancias lo justifiquen, aplicarán equidad de acuerdo con el Artículo 120.2 CAU, o regularizarán la situación de las mercancías de conformidad con los Artículos 124.1.h y 124.1.k CAU, dependiendo si las mercancías finalmente se despachan a libre práctica o son exportado. Sin embargo, esto no debería conducir a una situación en la que no se abonen los derechos aduaneros por los bienes que permanecen en libre práctica.

En este contexto, la aplicación del Artículo 120.2 CAU no se refiere a la pandemia del COVID-19 en sí misma, sino al efecto que tiene esta en los diferentes operadores económicos, de acuerdo con su capacidad y preparación para protegerse contra esta situación.

Otra solución posible sería que el titular de la autorización de almacenamiento temporal solicitara una autorización para el depósito aduanero en las mismas instalaciones. Una vez concedida, le dará la posibilidad de declarar las mercancías para dicho régimen aduanero sin cambiar su ubicación más allá del periodo de 90 días establecido para el almacenamiento temporal. Dichas solicitudes deben ser procesadas, en la medida de lo posible, de forma prioritaria. En consecuencia, el operador económico operará ambas autorizaciones.

b. Posibilidad de utilizar declaraciones simplificadas sin autorización previa.

Esta posibilidad se encuentra prevista en el CAU bajo la condición de que la declaración constituye un uso no regular u ocasional. La ausencia de una definición del término “uso ocasional” permite una cierta flexibilidad.

c. Plazo para presentar la declaración complementaria.

Los plazos para la presentación de la declaración complementaria, prevista en el artículo 146 del Reglamento delegado del CAU, se determinan con referencia a la fecha de contratación, que no se aplica en caso de circunstancias imprevistas o casos de fuerza mayor.

En consecuencia, si un operador económico no puede cumplir con el plazo para presentar la declaración complementaria debido a razones vinculadas a la pandemia COVID-19, debe informar a la oficina de aduanas supervisora lo antes posible. La solicitud de extender el plazo

debe presentarse a las autoridades aduaneras y justificarse por circunstancias imprevistas debidamente justificadas

d. *Presentación de mercancías en los lugares aprobados.*

La presentación de mercancías a la aduana podría realizarse en un “lugar aprobado por las autoridades aduaneras”, al que se refiere el Artículo 139.1 CAU. Esto permite que los comerciantes puedan presentar sus bienes (por ejemplo, bienes esenciales) directamente en sus instalaciones.

e. *Periodo más largo para modificar las declaraciones.*

De conformidad con el Artículo 173.3 CAU, tras el levante de las mercancías, se permite la rectificación de la declaración de aduana, a solicitud del declarante, en un plazo de 3 años a partir de la fecha de admisión de la declaración, para cumplir con las obligaciones relativas a la inclusión de las mercancías en el régimen aduanero que se trate. Para declaraciones presentadas durante la crisis del COVID-19, este límite de tiempo debería ser suficiente para que los operadores económicos soliciten la modificación.

7. Tránsito.

Los procedimientos de tránsito parecen funcionar sin problemas a pesar de las medidas de precaución adoptadas para prevenir el brote de COVID-19, es decir, limitar los contactos físicos y el uso de documentos en papel. Las siguientes medidas deberán aplicarse en la UE y en países de tránsito común.

a. *Declaración para el régimen de tránsito sin presentarlos a la aduana y recibir la mercancía en un lugar autorizado (art. 233.4.b CAU).*

Se alienta a los operadores económicos a una mayor utilización de simplificaciones como expedidor autorizado y destinatario autorizado.

b. *Plazos para presentar mercancías en la aduana de destino (Art 297 y 306. 3 Reglamento de ejecución CAU)*

La aduana de partida tomará en consideración posibles tiempos de transporte más largos debido a medidas anti-corona para establecer el plazo dentro del cual las mercancías se presentarán en la oficina de aduanas de destino.

Cuando las mercancías se presentan en la aduana de destino después de la expiración del límite del tiempo debido a las circunstancias particulares del brote de COVID-19, la autoridad aduanera puede considerar que la demora no es atribuible al transportista.

c. *Medidas de identificación alternativas al sellado (Art 302. 1 Reglamento de ejecución CAU)*

Debido a las circunstancias particulares del brote de COVID-19, cuando sea posible, se pueden aceptar medidas de identificación alternativas al sellado. En su lugar, las aduanas podrán confiar en la descripción de las mercancías si esta es lo suficientemente precisa para permitir la identificación de los bienes y establecer su cantidad, naturaleza y características especiales.

d. Plazos para los resultados del control (Art 309.1 Reglamento de ejecución CAU)

El límite de tiempo para enviar los resultados del control puede extenderse hasta 6 días en casos excepcionales, como son las circunstancias particulares del COVID-19.

e. TIR

Los transportistas pueden solicitar a las autoridades aduaneras que permitan el procedimiento TIR solo en papel, si fuera necesario en relación a las circunstancias actuales en el contexto de las normas sobre continuidad del negocio.

f. Documento de acompañamiento de tránsito (seguridad)

La administración de aduanas puede proporcionar o aceptar temporalmente durante el período de crisis el documento de acompañamiento del tránsito en formato electrónico, por ejemplo, documento escaneado o SMS del número MRN.

g. Documentos justificativos.

La administración de aduanas puede aceptar temporalmente durante el período de crisis que los operadores económicos agreguen o envíen documentos de soporte escaneados a la declaración de tránsito electrónica: por ejemplo, documento de transporte, CMR, factura, etc., siempre que los documentos originales permanezcan disponibles, de conformidad con el Artículo 51.1 CAU. En caso de duda sobre la veracidad o corrección de los documentos, las aduanas pueden requerir el documento original en papel.

h. Nota de envío CIM como declaración de tránsito aduanero para el transporte ferroviario (Artículos 24,30,33 y ss TDA)

Las administraciones aduaneras pueden aceptar temporalmente durante el período de crisis la copia escaneada del (de los) documento (s) en papel en el contexto de este procedimiento. Una vez proporcionado, los documentos originales permanecerán disponibles, para las verificaciones adecuadas ex post y para informar a los actores involucrados.

8. Procedimientos especiales.

a. Uso del procedimiento de importación temporal.

La situación excepcional actual debe considerarse como un “desastre” en términos del Artículo 221 del Reglamento delegado del CAU. Por lo tanto, todos los bienes traídos al territorio

aduanero de la Unión para contrarrestar los efectos de este “desastre” (COVID-19), como ambulancias o algún equipo médico de apoyo, debe ser susceptibles para ser declarado como importación temporal con exención total de los derechos de importación. El Artículo 139 del Reglamento delegado del CAU permite que estos bienes sean declarados por cualquier otro acto, por ejemplo, por el mero acto de cruzar la frontera, según el Artículo 141.1.d de este reglamento.

Otra posibilidad sería presentar una declaración oral de conformidad con el Artículo 136.1 del Reglamento delegado. La disposición del formulario establecido en el Anexo 71-01 es obligatoria en este caso (ver artículo 165 del Reglamento delegado), pero dicha disposición podría posponerse hasta 120 días después del levante de las mercancías si las autoridades aduaneras lo permiten (ver artículos 166.2 CAU y 147.2 del Reglamento delegado)

El mismo enfoque puede aplicarse para la importación temporal de material médico-quirúrgico y equipo de laboratorio al que se refiere el artículo 222 del Reglamento delegado por cualquier otra ley (según artículo 139 del Reglamento delegado) o mediante una declaración oral basada en el artículo 136.1.d del Reglamento citado.

b. Posibilidad de ampliar el límite de reexportación de mercancías en régimen de importación temporal.

Como muchos operadores económicos se han visto obligados a cerrar sus instalaciones y detener el trabajo, puede ser imposible para ellos reexportar los bienes declarados para importación temporal mediante carnets ATA dentro del plazo establecido.

En tales casos, el Artículo 251.3 del CAU, permite que el titular del procedimiento solicite a la aduana prolongar el límite de tiempo para la reexportación de bienes declarados para importación temporal bajo circunstancias excepcionales (como COVID-19), aplicándose con independencia del tipo de declaración utilizada para la declaración de las mercancías al régimen de importación temporal.

En caso de que se hubiera utilizado el cuaderno ATA para este propósito, no resultaría necesario emitir un nuevo cuaderno ATA, como establece el artículo 14 del Convenio de Estambul. Además, el artículo 7.2 de este convenio permite a las aduanas conceder un periodo más largo del previsto en el anexo e incluso extender el periodo inicial.

c. Uso del procedimiento de perfeccionamiento activo

El uso del procedimiento de perfeccionamiento activo es posible y muchas mercancías (Ej. medicamentos) que pueden usarse para aliviar la crisis causada por la pandemia de COVID-19, pueden beneficiarse de la simplificación de ultimación establecida en el artículo 324.1.e del Reglamento de ejecución del CAU, siempre que los derechos de importación sean cero.

Si los bienes que se colocaran bajo perfeccionamiento activo estuvieran sujetos al examen de condiciones económicas, las autoridades aduaneras deben evaluar si tales condiciones se consideran cumplidas debido a la falta de disponibilidad del producto procesado en el Unión. Para dicha evaluación, las circunstancias extraordinarias causadas por el COVID-19 deben tenerse en cuenta para otorgar autorizaciones con un breve límite de tiempo (solo cubre el período hasta que la crisis haya terminado, por ejemplo, tres meses) e incluyendo las cantidades de las mercancías que realmente se necesitan.

9. Salida de bienes.

a. Suministros de embarcaciones.

Los suministros del barco son bienes y equipos para uso de la tripulación a bordo del barco, y no para la exportación. De acuerdo con el artículo 269.2.c CAU, el régimen de exportación no es aplicable a los suministros a buques. Los buques que salen de los puertos de la UE se considera que abandonan la UE (incluso si se trata de un viaje entre dos puertos de la UE - derecho marítimo), y, por lo tanto, los suministros médicos a bordo están sujetos a formalidades de exportación, aunque formalmente no sean declarados para el régimen de exportación.

Los buques deben tener farmacias a bordo (Directiva 92/29/CEE del Consejo de 31 de marzo 1992 sobre los requisitos mínimos de seguridad y salud para la mejora médica tratamiento a bordo de los buques) y, por lo tanto, se les debe permitir salir de los puertos de la UE llevando equipos de protección y medicamentos para las farmacias a bordo para atender a sus tripulaciones. Este tipo específico de "suministros para buques" está, por lo tanto, exento de las restricciones de exportación a los equipos de protección personal implementados por el Reglamento (UE) 2020/402 de 14 de marzo de 2020.

Otras preguntas relacionadas con los elementos aduaneros del Reglamento (UE) 2020/402 serán tratadas en un documento de orientación específico.

b. Posibilidad de retrasar la invalidación de la declaración aduanera de exportación o declaración de reexportación.

Los operadores económicos han solicitado la prolongación del período para la salida de mercancías desde el territorio aduanero sin que la declaración de exportación o reexportación sea invalidada por la aduana de exportación.

De hecho, si la oficina de aduanas de exportación no ha recibido ninguna información o evidencia de que las mercancías han salido del territorio aduanero de la UE en un plazo de 150 días a partir de fecha de despacho de los bienes para la exportación, reexportación o perfeccionamiento pasivo, la aduana puede invalidar la declaración en cuestión, de conformidad con el artículo 248 del Reglamento delegado del CAU.

Teniendo en cuenta las circunstancias excepcionales actuales, se recomienda que la oficina de aduanas de exportación no inicie dicha invalidación, a menos que sea explícitamente solicitado por el declarante de la declaración en cuestión.

